



## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2397/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán**

Fecha de presentación del recurso

**04 de noviembre 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**16 de diciembre de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...NO COINCIDE LA CANTIDAD ESTIPULADA EN EL CONTRATO CON LA FACTURA EMITIDA POR LA EMPRESA INTEGRADORA DE MEDIOS DE COMUNICACION SA DE CV, POR EL CONCEPTO DE DIFUSION PROMOSIONAL DE LA FERIA DEL TACO ..."(SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Archívese** el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2397/2020**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2397/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**, y

### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio Infomex 07529020.

**2.- Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de noviembre del año en cuso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, quedando registrado bajo el folio RR00047420.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2397/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se previene.** El día 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, analizadas las mismas se advirtió la necesidad de prevenir a la parte recurrente a efecto de que en un plazo no mayor a 05 cinco días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, aclarara la causal de

procedencia correspondiente a su inconformidad, ya que la veracidad de la información no se encuentra prevista en la Ley estatal de la materia.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del sistema informex, con fecha 12 doce del mismo mes y año.

**6. Admisión, y Requiere informe.** El día 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta del cumplimiento de la prevención realizada a la parte recurrente. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1470/2020**, a través del sistema infomex, el día 20 veinte de noviembre del presente año.

**7.- Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 25 veinticinco de noviembre del presente año, a través del sistema infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del sistema infomex, el día 01 uno de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

**8.- Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 01 uno de diciembre del año en curso, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe presentado por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	03 de noviembre del 2020
Surte efectos la notificación	04 de noviembre del 2020
Inicia término para interponer recurso	05 de noviembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	26 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de noviembre de 2020

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene causal de sobreseimiento.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
(...)

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE LA PUBLICIDAD INSERTA EN EL MEDIO CORRESPONDIENTE AL PAGO HECHA A LA EMPRESA INTEGRADORA DE MEDIOS DE COMUNICACION SA DE CV, ASI COMO EL CONTRATO QUE DIO ORIGEN A ESTE SERVICIO....” sic*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO**, manifestándose en los siguientes términos:

Siendo el sentido de la respuesta **AFIRMATIVO**, conforme al art. 86, frac. I de la Ley de Transparencia (LTAIPEJM).

En virtud de lo anterior, le envío en formato digital la información correspondiente a lo solicitado.

De igual modo, anexo al presente los oficios de gestión interna de información.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

*“...NO COINCIDE LA CANTIDAD ESTIPULADA EN EL CONTRATO CON LA FACTURA EMITIDA POR LA EMPRESA INTEGRADORA DE MEDIOS DE COMUNICACION SA DE CV, POR EL CONCEPTO DE DIFUSION PROMOSIONAL DE LA FERIA DEL TACO...” sic*

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó de manera medular lo siguiente:

Derivado de lo anterior informo que el pasado 22 de octubre de 2020, al recibir la solicitud arriba mencionada, se solicita bajo oficio **TR/2031/2020** de fecha 23 de octubre de 2020, a LCP. Nohema Ramos Trujillo, Encargada de la Hacienda Municipal, solicita bajo oficio **TR/2030/2020** de fecha 23 de octubre de 2020, a la Mtra. Nora Margarita García Hernández, Sindico, la información que tienen a su cargo, emitiendo contestación mediante oficio de fechas del 30 de octubre de 2020, TT-0423/2020 "se entrega de manera digital la evidencia fotográfica solicitada, en cuanto al contrato que origino este servicio, manifiesto que en esta área no se cuenta con el.", SN/ET/082/2020 "en este departamento de Sindicatura se encuentra dicho contrato, el cual entrego en digital", misma que se adjunta al oficio de contestación del solicitante mediante oficio TR/2197/2020, entregando al solicitante en tiempo y forma y con captura de pantalla de la respuesta final en el sistema Infomex/PNT, en sentido afirmativo.

**Tercero.-** En aras de la transparencia y de contestar en tiempo y forma al presente Recurso, se requiere a la Mtra. Nora Margarita García Hernández, Sindico, para que en alcance al oficio SN/ET/082/2020, de fecha 26 de octubre del 2020, presente las evidencias necesarias o complementarias que genere, posea o administre en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o cumplimiento del mismo, para subsanar las deficiencias del recurso interpuesto, por lo que solicito sea entregada dicha evidencia bajo oficio y en caso de ser necesario en digital en capacidad de archivo de menos de 10MB y en caso de no tener más evidencia favor de justificar, fundamentar y motivar

**Cuarto.-** El área encargada de poseer, generar o administrar, emite su contestación bajo oficio SN/ET/106/2020 "este departamento de Sindicatura, entrega lo que considera evidencias necesarias y complementarias de: evidencias y facturas de la empresa integradora de medios de comunicación S.A. de C. V. del año 2019." (Sic).

**Quinto.-** Es preciso aclarar que en aras de la transparencia se le hace llegar nuevamente al solicitante la respuesta a la información, mediante el correo que deja para recibir notificaciones

Por su parte, el promotor del presente medio de impugnación remitió las siguientes manifestaciones respecto del informe del sujeto obligado:

*“...RECIBI INFORMACIÓN QUEDANDO CONFORME CON LO SOLICITADO...”sic*

Analizado lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en remitir la totalidad de la información solicitada, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; aunado a esto, la parte recurrente se manifestó conforme con la información entregada; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2397/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DIECISIÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....  
CAYG